

C.A. de Santiago

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, a folio 1 comparece el abogado don Francisco Blavi Aros, en representación convencional de Constructora Astaldi Cachapoal Ltda. en liquidación, sociedad de responsabilidad limitada constituida en Chile, y de Astaris SpA (antes Astaldi SpA), sociedad por acciones constituida en Italia, ambas del giro de construcción (conjuntamente “ASTALDI”) y deduce recurso de nulidad contra del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral compuesto por los señores Juan Fernández-Armesto, Oscar Garibaldi y Arturo Fermandois en la causa arbitral sustanciada bajo el número 22993/JPA (C-22994/JPA), caratulada “*Pacific Hydro Chacayes S.A. c. Constructora Astaldi Cachapoal Ltda. y Astaldi SpA*” de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”).

El Laudo está compuesto por la decisión del tribunal arbitral de 2 de diciembre de 2021 y del voto disidente del árbitro Sr. Arturo Fermandois, así como también por la corrección de fecha 28 de marzo pasado, realizada según el artículo 33 de la Ley 19.971.

El Laudo condenó a ASTALDI a pagar a Pacific Hydro Chacayes S.A. (Pacific Hydro” o “PHC”), la cantidad de USD 30.235.832 de dólares por daño emergente y de lucro cesante.



Sostiene la recurrente que se infringen importantes normas de orden público chileno, por lo cual se configura la causal de nulidad del artículo 34.2(b) (ii) de la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional.

El arbitraje cuyo laudo se recurre en estos autos, se inicia por demanda de Pacific Hydro Chacayes S.A. quien es dueña de la Central hidroeléctrica Chacayes, ubicada en el río Cachapoal, Sexta Región de Chile, por la cual solicita se declare que Astaldi Cachapoal Ltda. y/o Astaldi SpA incumplieron con culpa grave el Contrato denominado “Engineering, Procurement and Construction Turnkey Contract Chacayes Hydroelectric Power Project”, suscrito por Pacific Hydro y Constructora Astaldi Fe Grande Cachapoal Limitada, el 9 de octubre de 2008. En subsidio solicita, se declare que Astaldi Cachapoal Ltda. y/o Astaldi SpA incumplieron con culpa leve el contrato denominado “Engineering, Procurement and Construction Turnkey Contract Chacayes Hydroelectric Power Project”, suscrito por Pacific Hydro y Constructora Astaldi Fe Grande Cachapoal Limitada, el 9 de octubre de 2008, y como consecuencia de la petición principal o subsidiaria al Contrato y en particular a su Schedule 15, solicite se condene a Astaldi Cachapoal Ltda. y a Astaldi SpA a indemnizar a Pacific Hydro los perjuicios causados y que ascienden a un monto total US\$47.554.163.- o la suma mayor o menor que el Tribunal Arbitral determine- todo con los intereses que corresponda, como también se condene a Astaldi Cachapoal Ltda. y a Astaldi



SpA al pago de las costas del juicios arbitral, incluidos los gastos de representación legal de Pacific Hydro, y se condene a Astaldi Cachapoal Ltda. y a Astaldi SpA a pagar a Pacific Hydro cualquier otra suma que por ley corresponda y se declare otra condena a Astaldi Cachapoal Ltda. y a Astaldi SpA que el Tribunal Arbitral estime apropiada.

Por su parte, la demandada solicitó el rechazo íntegro de la demanda, porque inició prematuramente el procedimiento arbitral, sin que existiera una disputa y sin haber cumplido las condiciones precedentes que exige el Contrato para recurrir a un arbitraje. Agrega que la demanda en contra de Astaldi fue mal planteada y adolece de un grave defecto procesal, ya que se demandó a dicha empresa en virtud del Contrato y no del Parent Company Guarantee, de esta forma no existe jurisdicción arbitral respecto de Astaldi. Indica además, que el derecho contractual de Pacific Hydro para reclamar por supuestos defectos de diseño y construcción se extinguió irremediabilmente con el vencimiento del Defects Liability Period establecido en el Contrato y en cualquier caso la acción de responsabilidad contractual deducida por el demandante debe ser rechazada porque se encuentra prescrita, ya que excede el plazo de prescripción de 4 años que establece el artículo 822 del Código de Comercio. Señala además que la demanda es improcedente en su mérito, ya que el incidente ocurre en el aliviadero de emergencia de la Central y no es de responsabilidad de la Constructora, refiere que los



antecedentes demuestran que el incidente se debió exclusivamente a circunstancias atribuibles a Pacific Hydro. Agrega que el monto reclamado es improcedente y debe ser desestimando en términos absolutos, ya que se refiere a conceptos que no son indemnizables de acuerdo al Contrato y al Parent Company Guarantee, tampoco fueron probados y están excesivamente abultados. Finalmente señala que la demanda es jurídicamente improcedente porque el mandante activó el seguro a raíz del incidente ocurrido en el aliviadero de emergencia y ha obtenido sumas que superarían los USD 23 millones por exactamente los mismos conceptos que reclama en el arbitraje.

Segundo: Que el laudo arbitral cuestionado, en definitiva, adopta por unanimidad las decisiones, excepto en las secciones VI.1 (“Prescripción de la acción”) y VI.4.1(“Las limitaciones a la responsabilidad global de la Constructora”), en las que las decisiones se toman por mayoría:

1.- Desestima la objeción planteada por las demandadas a la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en la comunicación A 20.

2.- Desestimando las cuestiones previas planteadas por las Demandadas:

A. Declara que la Demandante dispone de legitimación activa;



B. Declara que la demanda es admisible, tanto contra Constructora Astaldi Cachapoal Limitada como contra Astaldi SpA;

C. Declara que la acción de la Demandante no se halla prescrita.

3. Estimando la demanda declarativa principal de la Demandante, declara que Constructora Astaldi Cachapoal Limitada incumplió, con culpa grave, las obligaciones derivadas del Contrato, al construir un Vertedero con 10 Vicios de la Construcción, que fueron la causa de su perecimiento.

4. Condena a las Demandadas solidariamente a pagar a la Demandante un monto total de USD 30.235.832, en concepto de daño emergente y lucro cesante.

5. Condena a las Demandadas solidariamente a pagar a la Demandante intereses sobre la suma establecida en el apartado anterior, desde la fecha del Laudo hasta la fecha de su pago efectivo, al menor de los siguientes dos tipos de interés vigentes en cada momento:

- (i) tasa de interés corriente aumentada en dos puntos porcentuales y
- (ii) el interés máximo convencional.

6. Condena a las Demandadas solidariamente a pagar a la Demandante USD 500.000, en concepto de Costas del Arbitraje, más intereses desde la fecha del Laudo hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.



7. Desestima todas las demás pretensiones y peticiones de ambas partes.

Tercero: Que, en contra del laudo referido en el motivo anterior, las demandadas interpone recurso de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 19.971. En términos generales, el recurso de nulidad en lo que interesa para los efectos del presente arbitrio, tiene como fundamento sustantivo que el laudo es contrario al orden público chileno al rechazar una excepción de Prescripción Extintiva que era procedente y que había sido opuesta oportunamente por ASTALDI. y además porque también infringió el orden público chileno al condenar a su parte por culpa grave, en abierta transgresión al sistema de determinación o diferenciación de la culpa contemplado en la legislación, ambos argumentos de conformidad al artículo 34.2 (b) (ii) de la Ley N° 19.971.

Refiere el impugnante, que en este punto el laudo, fue dictado por mayoría de dos abogados extranjeros y no por la unanimidad de los árbitros. El voto disidente en el punto corresponde al abogado chileno, quien explica las razones por las cuales aplicando la ley chilena en realidad se debía rechazar la demanda de PHC por completo o bien al menos aplicar limitaciones de responsabilidad pactadas.

Indica que no se solicita revisar el mérito de la decisión del laudo, como tampoco los hechos ya asentados por el Tribunal Arbitral, sino más bien, se pretende con este recurso anular el



Laudo, porque fue dictado en abierta contradicción a las normas de orden público aplicables según la legislación nacional.

Indica que con fecha 9 de octubre de 2008, se suscribió un contrato entre Pacific Hydro y Constructora Alstaldi Cachapoal Ltda., y sus modificaciones, para la ejecución de un proyecto hidroeléctrico. La estructura relevante para los efectos del arbitraje y del recurso de nulidad es el Vertedero o Aliviadero de emergencia. Se consigna en el Laudo que la construcción de la Central duró aproximadamente dos años y medio, se inauguró y empezó a funcionar en octubre de 2011, en ese contexto se genera el evento cinco años después de su inauguración en febrero 2016, que da origen al arbitraje, con ocasión del desplome o colapso del Vertedero de emergencia, la solicitud de arbitraje se presenta más de un año después del evento, se presenta demanda el 30 de abril de 2018 y Astaldi, presenta su contestación el 8 de agosto de 2018, indicando que había cumplido con sus obligaciones de diseño y construcción y que el desplome se había producido por que la demandante desnaturalizó la funcionalidad del Vertedero.

En lo relevante respecto al recurso de nulidad, ASTALDI indica que, opuso la excepción de prescripción, con el fundamento que el plazo de prescripción se cuenta desde la entrega de la Central, que en este caso se produce el 23 de noviembre de 2011, cuando Pacif Hydro comenzó a operar directamente la Central y la prescripción se interrumpió recién



con la notificación de la demanda, que ocurre el 30 de abril de 2018. Además ASTALDI exigió que se debía respetar las limitaciones de responsabilidad pactadas por las partes, atendida la fuerza obligatoria del Contrato, y que la Constructora no había actuado con culpa grave ni dolo y que Pacif Hydro era responsable del colapso por su falta de inspección y mantenimiento del Vertedero.

El Tribunal Arbitral por mayoría de sus integrantes desestima la defensa de ASTALDI, y en lo relevante al recurso, el Laudo rechazó la excepción de prescripción y estimó que se había incumplido el Contrato con culpa grave. Agrega, la recurrente que, el señor Arturo Fermandois, único abogado chileno que formaba parte del Tribunal Arbitral, emitió en este punto un voto disidente.

Sostiene que si el Tribunal Arbitral hubiese escuchado lo que clama realmente el Derecho Chileno, en cuanto a normas de orden público, la demanda habría sido desestimada completamente por prescripción o bien al menos se habría excluido el lucro cesante como concepto indemnizatorio.

La recurrente indica que el Laudo estableció que Constructora Astaldi Cachapoal Ltda., incumplió, con culpa grave, las obligaciones derivadas del Contrato porque a su juicio el Vertedero había sido construido con errores, desestimando también la aplicación de las limitaciones de responsabilidad pactadas en el Contrato; lo que implica una vulneración directa, grave y contumaz del orden público



chileno, para lo cual transcribe párrafos del voto disidente redactado por el abogado chileno, integrante del Tribunal Arbitral, lo cual revela que la correcta aplicación de las normas de orden público nacional habrían conducido a rechazar la acción dirigida en contra de ASTALDI.

Señala que el artículo 34 de la LACI, consagra el recurso de nulidad en contra de un laudo arbitral internacional, y define taxativamente sus causales, con la finalidad de limitar las infracciones y excesos que pueden incurrir al dictar un Laudo, en el caso de marras sostiene la recurrente, se denuncia que las graves infracciones configuran la causal establecida en el artículo 34.2(b) (ii) de la LACI, esto es que el Laudo arbitral sea contrario al orden público.

Cita el recurrente, textos interpretativos de la CNUDMI y la jurisprudencia.

Como se mencionó el Laudo, desestima una excepción de prescripción extintiva que se configura con claridad a la luz del Derecho Chileno y que había sido opuesta en el arbitraje tanto en la contestación como en la réplica, infringiendo normas de orden público sobre prescripción extintiva. La cual se cuenta desde la entrega del Proyecto, que es cuando la obligación se hizo exigible, y esto sucede el 23 de noviembre de 2011, cuando Pacific Hydro, opera directamente la Central. El plazo de prescripción se interrumpió solo con la notificación de la Demanda, esto ocurre el 30 de abril de 2018. Sostiene que el plazo de prescripción aplicable era de 4 años, según artículo



822 del Código de Comercio. Agrega que ASTALDI, explicó que la prescripción había operado en todos los escenarios posibles, cualquiera fuesen los plazos y/o fechas que se considerasen.

Sostiene el recurrente que la demandante inventa una fórmula y alega que el plazo debía contarse desde el colapso y no desde la entrega de la Central; y que, en todo caso, la norma del artículo 2003 regla 3° del Código Civil, establecería un plazo de garantía y no de prescripción.

Refiere que los Árbitros Extranjeros, ampliaron con creces a casi el doble, los plazos de prescripción aplicables según el Derecho Chileno; y lo hicieron sobre una premisa que contradice la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. La recurrente indica que ni en el artículo 2003 ni en ningún otro artículo del Código Civil se consagra una distinción entre plazo de prescripción y plazo de garantía, por lo que la referida norma citada, es de prescripción, la doctrina confirma lo anterior, cita al efecto al Profesor, señor Santa María, que sigue en este punto la doctrina del civilista señor Alessandri, cita además jurisprudencia nacional al efecto.

En cuanto a la teoría de que el plazo de prescripción debería contarse desde el colapso del Vertedero no se condice con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, ya que sus consideraciones se refieren más bien a la regulación de la prescripción en el régimen de responsabilidad extracontractual y no a la acción por incumplimiento contractual. Refiere que el



incumplimiento alegado por la demandante se fundó sobre la obligación de diseñar, elaborar la ingeniería, suministrar y proveer los equipos, construir y poner en marcha la Central hasta su terminación y entrega, motivos por los cuales el laudo sostiene que el daño ya existía antes del derrumbe.

Agrega que, con la finalidad de sustentar su posición, acompañó al Arbitraje dos informes en derecho de los profesores Sr. Raúl Lecaros y el señor Iñigo De la Maza. Y en su recurso de nulidad además expresa la conclusión en este tema del voto disidente que indica: *“Conclusión: el plazo del artículo 2003, Regla Tercera del Código Civil de Chile es de prescripción. Ponderados todos los antecedentes, de historia de la ley, de doctrina y de jurisprudencia, este coárbitro estima que el plazo de cinco años contenido en la regla tercer del artículo 2003 del Código Civil chileno, que rige el contrato bajo cuyas estipulaciones se desarrolla este arbitraje, es de prescripción y comienza a correr desde la entrega de la obra. Así, los hechos que generan la acción y la notificación legal de la demanda, deben acaecer dentro de los cinco años siguientes a la entrega de la edificación.”*

Continúa: *“De lo que venimos razonando y para efectos del cómputo del plazo contenido en el artículo 2003, regla tercera, del Código Civil, este árbitro disidente ha alcanzado la convicción de que:*



-la entrega del Aliviadero tuvo lugar con fecha 31 de julio de 2012, con motivo de la fecha de efecto del Taking Over Certificate previsto en la cláusula 2.2,(f) y (g) del Contrato;

-la interrupción de la prescripción se produjo el día 8 de agosto de 2017, con motivo de la notificación a la parte demandada de la solicitud de arbitraje enviada por Pacific Hydro a la ICC;

Por consiguiente, habiendo transcurrido un periodo de tiempo superior a cinco años entre una fecha y otra, la acción entablada por Pacific Hydro en estos autos está prescrita.”

Agrega que el voto disidente también ponderó los bienes jurídicos que la prescripción busca tutelar, y es así, que indica que *“la aplicación en este caso del plazo de prescripción del artículo 2003 regla tercera del Código Civil, es consistente con el objetivo y balance de bienes jurídicos que envuelve la prescripción”*.

Refiere que, en definitiva se debe anular el Laudo porque rechazó una excepción de prescripción que era procedente, en abierta infracción de las normas de orden público que regulan la materia.

Indica que el Laudo incurre en la causal de nulidad que se invoca porque es contrario al orden público de Chile, ya que las normas sobre prescripción son de orden público, en efecto son razones superiores de orden y tranquilidad social, que dicen relación con la búsqueda de consolidar las situaciones en el tiempo a fin de dar seguridad y estabilidad a relaciones



jurídicas. Señala que el Laudo, infringe una materia extremadamente importante de su ordenamiento jurídico.

El segundo vicio en que incurre el Laudo es que condenó a ASTALDI por culpa grave, infringiendo normas de orden público sobre determinación de Culpa y en abierta transgresión del Contrato, ya que éste contenía importantes limitaciones y exclusiones de responsabilidad, como el lucro cesante, con la única excepción de que se configurara un incumplimiento doloso o con negligencia grave.

Así las cosas la infracción cometida en el Laudo es evidente y es arbitraria, incurre en contradicciones internas y contraviene formalmente el Derecho Público Chileno, no se trata de modificar los hechos establecidos en el Laudo, sino más bien se concluye que el Laudo infringe el orden público basándose en los hechos que el propio Laudo establece.

Para lo anterior se apoya en los argumentos expresados en el voto disidente del fallo impugnado, que es abogado chileno y que integraba el Tribunal Arbitral que concluye que *“La conducta de Astaldi no constituye culpa grave y deben respetarse los límites de responsabilidad establecidos en el Contrato”*.

El Laudo infringió principios esenciales del ordenamiento jurídico chileno, cuya infracción justifica declarar la nulidad de una sentencia arbitral, de esta forma el Laudo es contrario al orden público chileno, sustantivo y procesal, al punto que contiene contradicciones internas e incongruencias y su



contenido infringió un asunto fundamental para la determinación de la condena.

Cuarto: Que, al contestar el traslado, Pacific Hydro Chacayes S.A., solicita el rechazo del recurso de nulidad presentado por Astaldi, el cual base su pretensión en que el voto de mayoría del Laudo, habría infringido el orden público chileno, al rechazar una excepción de prescripción extintiva y al condenarlo por culpa grave.

Indica que ninguna de las dos causales invocadas cumple el estándar que la jurisprudencia de la Corte, y la doctrina especializada, han establecido para la procedencia del recurso de nulidad, por cuanto suponen una vulneración grave y manifiesta de los principios más esenciales y fundamentales de nuestro sistema y que constituyen lo que se ha denominado como “orden público internacional”.

Señala que lo que busca el recurrente es que la Corte actúe como un tribunal de segunda instancia, revisando el mérito de lo resuelto, cuestión que escapa absolutamente del alcance del recurso de nulidad previsto en el artículo 34 de la LACI. Las alegaciones de ASTALDI, recaen en cuestiones vinculadas a la interpretación judicial del derecho de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior refiere que el voto de mayoría fue fundado y se basó luego de analizar documentos, declaraciones, informes periciales técnicos y económicos, y la opinión legal de los profesores Enrique Barros y Cristián Banfi.



Refiere una breve reseña al procedimiento arbitral internacional, indicando entre otros, el objeto de la controversia el cual tuvo su origen en el colapso total y repentino del denominado Aliviadero o Vertedero, una de las principales estructuras de la Central Chacayes, que fue diseñado y construido por ASTALDI. El incidente ocurre el 22 de febrero de 2016 y en la demanda, se sostiene que el desplome del Aliviadero fue consecuencia de una serie de graves e inexcusables errores de ASTALDI, en su calidad de “Epicista”, experto en materia de diseño y construcción. Por su parte ASTALDI, alegó que el desplome se habría producido por circunstancias imputables a Pacific Hydro, que operó incorrectamente la estructura, no la habría inspeccionado ni habría hecho el mantenimiento requerido contractualmente en su calidad de dueño de la Central. Relata que además hubo una serie de temas jurídicos, la supuesta prescripción de la acción de Pacific Hydro, a la luz del plazo contenido en el artículo 2003 regla tercera del Código Civil, y la calificación jurídica del incumplimiento contractual de ASTALDI, de conformidad al artículo 44 del citado cuerpo legislativo. Al efecto se rindió prueba y con fecha 2 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral dictó el Laudo que resolvió la controversia, y por mayoría decidió que la acción fue interpuesta dentro los plazos previsto en el artículo 822 del Código de Comercio y en el artículo 2003 regla tercera del Código Civil, por lo cual no se encontraba prescrita.



En cuanto al fondo el Laudo, estableció que ASTALDI incumplió el Contrato y que existió un nexo causal entre dicho incumplimiento y el colapso del Aliviadero de la Central Chacayes, y que el incumplimiento fue con culpa grave, por lo que no era aplicable la limitación de responsabilidad prevista en el Contrato. Indica que el voto de mayoría consideró que la demandante, habría incumplido con su deber de inspeccionar el Aliviadero luego de su construcción y entrega, el cual no contribuyó al colapso de la estructura ni afectó el nexo causal entre el grave incumplimiento de ASTALDI y el perjuicio producido.

Respecto al recurso de nulidad, refiere que el Laudo fue dictado por el Tribunal Arbitral en el marco de un arbitraje comercial internacional CCI, que posee un régimen jurídico especial y autónomo, contemplado en la LACI. Por lo anterior el recurso procede para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud a lo dispuesto en el artículo 34, que dispone de causales específicas, que responde al principio de intervención mínima de los tribunales estatales.

La infracción de nulidad que invoca la recurrente es al orden público de Chile, concepto no definido por la LACI, pero del que se ha entendido que una infracción al orden público es una vulneración manifiesta de los principios más esenciales y fundamentales de nuestro ordenamiento, principios que forman parte del denominado orden público internacional. Por lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que el concepto de



orden público que consagra la LACI-de índole internacional-no es asimilable al orden público nacional, el primero es más restrictivo que el segundo, por lo anterior la violación a normas o principios que pueden ser parte del orden público nacional no necesariamente califica como una infracción al concepto de orden público internacional que tenga la aptitud de configurar la causal prevista en el artículo 34.2 (b)(ii) de la LACI.

Incluso sostiene que las gravísimas infracciones al orden público internacional que darían lugar a la nulidad de un Laudo bajo la LACI, puede ser procesal o sustantiva.

Por lo anterior se requiere que la supuesta infracción sea absolutamente excepcional, de interpretación restrictiva y que deba verificarse solo cuando el vicio es evidente o salta a la vista del sentenciador.

En efecto, respecto de la primera causal de nulidad, sostiene el voto de mayoría que el plazo de prescripción de 4 años de la acción debe contarse recién desde el colapso del Aliviadero, y que la regla tercera del artículo 2003 consagra un plazo de cinco años de garantía y no de prescripción, el cual debía computarse desde la expedición del Final Completion Certificate de fecha 31 de julio de 2013, por lo que la acción habría estado plenamente vigente al momento en que Pacific Hydro inició el arbitraje CCI (1 de agosto de 2017) y presentó su demanda arbitral (30 de abril de 2018)

En primer lugar, respecto al concepto de orden público, de acuerdo a la jurisprudencia, la decisión del voto de mayoría del



Tribunal Arbitral no constituye una violación de extrema gravedad a los principios más esenciales y fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico (sustancial o procesal), tampoco vulnera los intereses políticos, sociales y económicos del Estado de Chile, ni afecta el cumplimiento de las obligaciones asumidas por éste con otros estados u organismos internacionales.

Es del caso que la regla tercera del artículo 2003 del Código Civil, cuya supuesta violación se alega en el recurso, no forma parte de normas o principios constitutivos del denominado “orden público internacional”. Es más, se sostiene que es una regla legal que incluso es renunciable o modificable por acuerdo de voluntad entre las partes.

Agrega que el vicio alegado no es manifiesto, lo cual queda palmario debido a que debió *“dedicar extensas páginas a explicar por qué, en este caso, el voto de mayoría del Laudo habría incurrido en un supuesto vicio evidente”*

Y finalmente el objeto del recurso es que esta Corte revise la decisión de fondo del Tribunal Arbitral, aspectos vinculados a la interpretación del derecho aplicable a la controversia, y en particular el artículo 2003 regla tercera del Código Civil. Sostiene la recurrida que se busca por ASTALDI, constituir a la Corte en una segunda instancia no prevista en el acuerdo arbitral, contrario a los principios de la LACI, especialmente el principio de la mínima intervención de los tribunales estatales.



En lo que dice relación a la segunda causal para sustentar la nulidad, esto es, obrar con culpa grave, incumpliendo supuestamente las normas del derecho chileno, sobre determinación de la culpa y lo establecido en el Contrato, indica que en primer lugar, conforme al concepto de orden público desarrolla por la jurisprudencia de la Corte y la doctrina sobre arbitraje comercial internacional, el voto de mayoría no constituye una violación de extrema gravedad a los principios más esenciales y fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico (sustancial o procesal), así las cosas, las reglas del artículo 44, cuya supuesta violación alega la recurrente, no forman parte de normas o principios constitutivos del denominado “orden público internacional”, la cual incluso puede ser modificable por acuerdo de voluntad entre las partes a excepción de la renuncia del dolo futuro.

Agrega, que no es manifiesto el vicio alegado por la recurrente, ya que nuevamente se ve en la necesidad y obligación de desarrollar numerosas y complejas alegaciones sobre antecedentes de hecho que fueron parte de la controversia arbitral.

Finalmente sostiene que el recurso tiene objeto que la Corte revise aspectos vinculados a la decisión de fondo del Tribunal Arbitral, cuestiones vinculadas a la ponderación de la prueba y a la aplicación de criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales que permiten distinguir entre culpa leve y grave.



La recurrida señala que el Laudo se basó en la correcta interpretación del artículo 2003 regla tercera del Código Civil, y así las cosas, estimó que el plazo de prescripción de la acción de Pacific Hydro de 4 años vencía el 22 de febrero de 2020, considerando que se debía computarse desde el momento en que se manifestó el daño, esto es el 22 de febrero de 2016.

Además, sostiene que, el voto de mayoría indica entre los considerandos 369 y 411 del Laudo, que el plazo que consagra el artículo 2003 regla tercera, es un plazo de garantía y no de prescripción, lo cual descarta el argumento de la recurrente que indica que estamos en presencia de una decisión “*voluntarista*”, sino por el contrario se trató de una decisión “*meticulosa*”, que tuvo a la vista toda la doctrina y jurisprudencia nacional relevante, adoptando justificadamente la decisión.

Sostiene además que la recurrente no fundamenta su presentación en un supuesto vicio vinculado a cuando debía considerarse verificada la “entrega” que hace referencia el artículo 2003 del Código Civil, sino que la controversia interpretativa radica solo en la naturaleza del plazo de cinco años.

Siendo lo anterior relevante porque la recurrida refiere que fuese de prescripción o de garantía, su parte inició el arbitraje y presentó su demanda arbitral antes de que vencieran los cinco años contados desde la emisión del Final Completion Certificate, es decir, antes del 31 de julio de 2018.



Indica que los argumentos de la recurrente se apoyan de una tesis doctrinal minoritaria, superada por una serie de autores contemporáneos, entre los que se cuentan Enrique Barros y Hernán Corral y respecto de la jurisprudencia, cita un fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile del año 2013, pero no es correcto ya que la referencia sería a un obiter dictum, que no forma parte de razonamiento alguno.

Continúa la recurrida al señalar que los informes en derecho el Laudo ponderó ambas posiciones y haciendo uso de sus facultades concluyó fundadamente que la excepción de prescripción debía ser rechazada.

Así también indica que el voto disidente refleja la opinión minoritaria ya antes referida.

Ahora bien, respecto que los abogados de la recurrida hayan defendido una posición doctrinal contradictoria antes del inicio del arbitraje, se basó en un contexto de una acción contractual, y en esos términos esta recorrido en el voto de mayoría del Laudo.

En cuanto al segundo vicio que permite la recurrente impetrar la nulidad del Laudo, la demandante indica que la decisión del voto de mayoría condenó correctamente a la recurrente bajo el estándar de culpa grave, tal es el caso que el voto de mayoría se basó en antecedentes técnicos probatorios que dieron cuenta de graves, inexcusables y sistemáticos errores desde su diseño, construcción y puesta en marcha.



Los informes en derecho, como también el análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el régimen de culpa bajo el derecho chileno, permitió concluir al voto de mayoría que el incumplimiento contractual de la recurrente constituía un caso de culpa grave, por ende la limitación de responsabilidad no era aplicable a la demandada.

Agrega que el Laudo en sus considerandos 431 a 539 tuvo por acreditado la existencia de 10 vicios de construcción en el Aliviadero imputables a ASTALDI, entre los cuales no hubo estudios geológicos, ni sistema de disipación de agua de la estructura siniestrada, cálculo errado de la altura de los muros de la obra, como de la velocidad del agua que transitaría por el Aliviadero, sumado a variada prueba, el voto de mayoría sostuvo que esto correspondía a un incumplimiento contractual, que derivaba en responsabilidad civil para la demandada.

El voto de mayoría del Laudo, aplicó una serie de criterios reconocidos por nuestra jurisprudencia y doctrina, para diferenciar la culpa leve de la grave, y es así, como aplica el criterio de incumplimiento de la obligación esencial, de la gravedad del resultado del incumplimiento, de la previsibilidad del daño y de la confianza, y de esta forma el voto de mayoría sostuvo que ASTALDI, incumplió su principal obligación del Contrato, el daño que causó el incumplimiento de ASTALDI fue de gravedad máxima, el desplome del Aliviadero era previsible y además era un “constructor importante”, con amplia experiencia en la industria, por lo que se agrava el reproche de



su conducta, por lo que concluye que ASTALDI, incumplió el Contrato con culpa grave, infringiendo el deber de cuidado que las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios.

Finaliza la recurrida indicando que el voto de mayoría del Laudo, se limita a aplicar el contrato ya que estableció que la recurrente ASTALDI incumplió las obligaciones del contrato con culpa grave, por lo que la condenó a indemnizar a la demandante-recurrida-el daño emergente y el lucro cesante.

Además, menciona que el Laudo sostiene en el voto de mayoría que con los informes presentados los criterios son plenamente aplicables en sede contractual, como así también considera criterios jurisprudenciales, como agrega que el análisis realizado por los árbitros del voto de mayoría, tuvo como referencia normativa fundamental al artículo 44 del Código Civil.

Además, refiere que el recurrente en sus siete argumentos respecto a este vicio, constituye una objeción al mérito de la decisión del Tribunal Arbitral, por lo que realmente busca es que la ltma. Corte entre en el fondo de la disputa, revise y pondere la prueba rendida y reconsidere la decisión adoptada por el voto de mayoría.

El Laudo revisó toda y cada una de la prueba rendida, sino que además analizó la procedencia de todas las defensas presentadas por ASTALDI en el arbitraje.



Agrega que el Laudo, fue claro al señalar que el incumplimiento de Pacific Hydro, en ningún caso pudo haber eximido a ASTALDI, de su deber de rediseñar y reconstruir el Aliviadero, ya que esta última tenía la calidad de constructor experto.

Finaliza indicando que el incumplimiento de Pacific Hydro de su obligación de inspección no rompe el nexo causal entre los graves incumplimientos de ASTALDI y el derrumbe el Aliviadero, conducta esta de última culposa, por lo que solicita el rechazo del recurso de nulidad.

Quinto: Que, así como en otras ocasiones ha tenido oportunidad de consignar esta Corte, la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, vigente desde el 29 de septiembre del año 2004, estableció un tratamiento sistemático del arbitraje comercial internacional, considerando como fundamento, según su historia fidedigna cuatro cuerpos de leyes, esto es: La Ley Modelo UNCITRAL, sobre arbitraje comercial internacional; La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York); Decreto Supremo N°664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de octubre de 1975; La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá); Decreto Supremo N°364 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de julio de 1976; y El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre



Estados y nacionales de otros Estados (CIADI), adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante Decreto Supremo N°1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de enero de 1992. En este mecanismo arbitral las partes son libres de establecer las normas del procedimiento al que ajustarán sus actuaciones, sólo con las limitaciones que la misma ley consagra.

El objetivo de la Ley 19.971 fue reglar en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional procurando que la intervención de los Tribunales fuera lo más restringida posible, actuando así sólo en aquellos casos establecidos por la ley;

Sexto: Que este procedimiento, siguiendo la Ley Modelo UNCITRAL, consigna como sistema de impugnación del laudo arbitral el recurso de nulidad, el cual tiene su fundamento sustantivo en la parte pertinente del artículo 34 de la Ley 19.971, norma que establece en su numeral segundo que sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

“a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o



ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile”.

Estas causales son fundamentalmente las mismas que consagra la Ley Modelo, la cual a su vez las adoptó de aquellas que contempla la Convención de Nueva York de 1958 para rechazar el reconocimiento y obligatoriedad de una sentencia arbitral extranjera, y que a su vez se asemejan con



los motivos de impugnación que recoge la Convención de Panamá de 1975.

En efecto, como se ha expresado por la doctrina, esta acción de invalidación contemplada en la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional constituye un mecanismo de observancia de las garantías procesales básicas o de los presupuestos primordiales para la validez jurídica del arbitraje, sin que se trate, técnicamente, de una instancia. El control u observancia se realiza a través de este medio de impugnación el cual se limita a examinar que no se hayan cometido los vicios descritos en el precepto reproducido, siendo de éstos aquel que tiene una raigambre más sustantiva la que permite anular el laudo por resultar éste contrario al orden público chileno. (“El Arbitraje Interno y Comercial Internacional”, Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Díaz Villalobos, Lexis Nexis, 1° edición, 2007, pág. 273);

Séptimo: Que la acción de nulidad a la cual se ha hecho mención constituye un recurso de carácter extraordinario, de derecho estricto, en el que la actuación de esta Corte se ve restringida a verificar la efectividad de las causales invocadas en relación a los hechos que las fundamentan, toda vez que la Ley 19.971 pretende normar en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional, procurando la intervención de los Tribunales sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley. Así, el artículo 5° del compendio normativo citado estatuye que “*En los asuntos*



que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga". Luego, en el artículo siguiente, se menciona el tribunal que cumplirá *"determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje"*, denominando a la Corte respectiva para conocer del recurso de nulidad;

Se ha referido que estas causales específicas de nulidad *"abarcán prácticamente todos los aspectos relativos al arbitraje, comprendiendo desde la regularidad del procedimiento arbitral, las exigencias de validez del convenio y el eventual control frente de la infracción al orden público chileno. Mediante esta opción se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, impidiendo el ejercicio de acciones que directa o indirectamente pretendan revertir el resultado del proceso arbitral"*. (Obra citada pág. 255).

Además, debe anotarse que a través de este recurso de nulidad *"...se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, reduciendo el control del arbitraje por parte de la judicatura ordinaria fundamentalmente a la regularidad procesal del arbitraje, sin perjuicio de un pronunciamiento de control acerca del fondo por la vía de una eventual infracción al orden público chileno"*. (Ob. cit., pág. 272);

Octavo: Que, dicho lo anterior, es menester analizar el vicio de anulación sobre el cual el impugnante construye el arbitrio en examen, esto es, aquel previsto en el punto ii) de la letra b) del artículo 34 de la Ley 19.971, consistente en que el



laudo arbitral es contrario al orden público chileno, debido a que estima la recurrente que éste contraviene dicho orden público, ya que infringe normas sobre prescripción extintiva y normas sobre determinación de la culpa, en abierta transgresión del contrato.

Al efecto se debe considerar que los tribunales superiores han entendido que la Ley 19.971 incorpora al derecho nacional el estatuto de arbitraje internacional más divulgado y uniforme entre los países que practican el comercio internacional. Además, es necesario dejar establecido que, esta normativa constituye un estatuto regulatorio que recoge distintos principios del derecho internacional privado, que caracterizan al arbitraje comercial internacional como un estatuto autónomo y diverso del arbitraje doméstico. Es menester además señalar que entre estos principios se destaca la presunción de validez del laudo y la consagración de que el límite de legitimidad y eficacia de un laudo está dado por el orden público internacional, que conceptualmente difiere del orden público nacional.

La misma ley señala una presunción de validez de los laudos arbitrales y esta presunción tiene dos importantes efectos: el primero es que establece que un laudo dictado en Chile sólo puede ser anulado por causales estrictas y taxativas, que deben ser acreditadas por la parte vencida y recurrente de nulidad, a menos que se trate de alguna causal que pudiera ser aplicable de oficio por la Corte respectiva; y el segundo implica



que el reconocimiento en Chile de un laudo dictado en el extranjero sólo puede ser denegado por causales igualmente estrictas y taxativas, cuya concurrencia también constituye una carga probatoria de la parte vencida, con la salvedad de las causales aplicables de oficio por la Corte. Sin perjuicio de la innovación que supone la presunción de validez de los laudos arbitrales, la ley deja a salvo el pleno respeto a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, al consagrar la excepción de orden público. Lo que tiene por objeto evitar la dictación o reconocimiento de una sentencia que sea manifiestamente contraria a la ley nacional, por ejemplo, si se vulnera el derecho de las partes a un trato igualitario y a un debido proceso, o si supone algún fraude o corrupción del tribunal arbitral;

Noveno: Que la noción de orden público –que ha resultado no ser pacífica y es más su inclusión en la Ley Modelo fue motivo de discusión- fue recogida por la Ley 19.971 tanto en su artículo 34, como en el 36, restringiéndolo al “orden público chileno”. Por ende, ésta inserción supone diferenciar entre el orden público nacional y el orden público internacional. Ahora bien, la doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y por ende este concepto no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquella que responde al principio jurídico más fundamental o relevante del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo. Lo anterior debido a que



se trata de evitar que se invoque para imposibilitar la ejecución de un laudo sobre la materia.

La denominada excepción de orden público internacional viene a ser un límite extraordinario y excepcional para la aplicación de la ley extranjera, mediante el cual se descarta aquella en razón del contenido material de la ley foránea, ya que de aplicarse podría causar perturbaciones en el ordenamiento jurídico interno. El profesor Savigny al tratar este punto sostiene que el orden público interno limita la autonomía de la voluntad, en tanto que el orden público internacional limita la aplicación del Derecho extranjero, pues tutela principios considerados de mayor relevancia. Considerando lo anterior se puede sostener que mientras el “orden público interno o relativo” se aplica a todas las personas nacionales o domiciliadas, son inderogables por parte de los particulares, quienes no pueden renunciar a ellos o debilitarlos en virtud de un acuerdo. Por su parte, el “orden público internacional o absoluto” se impone a todos sin excepción porque mediante él se tutelan grandes intereses que estima el legislador que son esenciales. Sin perjuicio de lo indicado, parte de la doctrina no cree que existan dos tipos de “orden público”, sino solamente uno que produce un único efecto, debiendo aplicarse como regla el derecho nacional y solamente como excepción el derecho internacional;

Décimo: Que, con todo, al instaurar en el artículo 34 de la Ley 19.971, una causal de nulidad basada en el orden público



de Chile, se hace referencia al denominado orden público internacional, lo que *“provoca que la anulación de laudos arbitrales por ese concepto se circunscriba a violaciones de extrema gravedad a los principios y reglas fundamentales del derecho de Chile. Estas graves infracciones pueden ser de orden procesal o sustantivo. A nivel procesal, el orden público relevante para estos efectos comprende principios tan fundamentales como las condiciones del debido proceso, el trato igualitario a las partes, la existencia de un procedimiento contradictorio, la imparcialidad del tribunal arbitral y la prohibición de fraude o corrupción de algunos de sus miembros.”* (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nro. 9134-2007).

Cabe indicar además que, en este tipo de arbitrajes, los árbitros tienen plena libertad para la tramitación del asunto sometido a sus conocimientos, e incluso gozan de libertad para suplir la voluntad de las partes en todas aquellas materias de orden procesal, respecto de las cuales nada hayan dicho las partes. Así, de conformidad con la Ley 19.971, los árbitros pueden dirigir el arbitraje de la forma que lo estime más adecuado. Este poder discrecional incluye la facultad de determinar la admisibilidad, el valor probatorio, el peso y la producción de la prueba, según lo previsto en el mismo artículo 19 de la ley.

Asimismo, la ley contiene una serie de reglas adjetivas supletorias que se refieren al silencio de los litigantes, que



comprende todo el desarrollo del procedimiento arbitral, desde su inicio hasta el pronunciamiento del laudo. Así las cosas, la ley combina la libertad de las partes para establecer las normas aplicables al procedimiento arbitral, con un conjunto de reglas supletorias que no tienen carácter imperativo y que permiten al tribunal arbitral, direccionar el arbitraje con independencia de las reglas locales, que regulan el procedimiento en un arbitraje interno.

De este modo, la Ley 19.971 concede independencia al árbitro o árbitros, en cuanto a las resoluciones por él o ellos dictadas, a diferencia de lo que acontece o sucede en el nivel interno donde los tribunales ordinarios, tienen un amplio margen para la revisión de las resoluciones. En tal sentido se reconoce como principio básico de la institución del arbitraje, la limitada actuación de los tribunales estatales en el procedimiento arbitral, conocido como el “principio de intervención mínima”. El artículo 5° de la Ley 19.971, recoge lo anterior al disponer “en los asuntos que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos que la ley así lo disponga”, y el artículo 34 del citado cuerpo normativo dispone a “la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral”.

El fallo precedentemente citado y reproducido en el Rol Nro. 1971-2012 se encarga, además, de precisar que “*A nivel sustantivo, en tanto, el orden público considerado para estos efectos incluye principios como la prohibición del abuso del*



derecho, la protección de los intereses políticos, sociales y económicos esenciales del Estado y el respeto a las obligaciones asumidas por éste con otros estados u organismos internacionales”;

Undécimo: Que enfrentados al arbitrio en examen aparece que éste se funda en la supuesta inobservancia de la normas internas sobre prescripción extintiva, especialmente la contemplada en el artículo 2003 regla tercera del Código Civil y en la transgresión del sistema de determinación o diferenciación de la culpa, condenando a la recurrente por culpa grave en el fallo arbitral de que se trata, por voto de mayoría; empero, de la lectura de los reproches en comento resulta que se pretende atacar más propiamente la forma en que el voto de mayoría del tribunal arbitral, ha ponderado la prueba rendida y ha hecho aplicación de la normativa contenida en el Código Civil. En efecto, discute la recurrente la circunstancia de haber arribado estos juzgadores –voto de mayoría- a la conclusión que rechazó la excepción de prescripción extintiva que esgrimió su parte, y la responsabilidad de Constructora Astaldi Cachapoal Ltda., por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por culpa grave, que afirma, en definitiva el voto del disidente que la acción intentada se encontraba prescrita y además concluye que la conducta de Astaldi no constituye culpa grave, por lo que se debe respetar los límites de responsabilidad establecidos en el Contrato, sin embargo, la conclusión a la que



llega, el voto de mayoría del Tribunal Arbitral, se encuentra absolutamente fundado y sustentado en la prueba, legal, jurisprudencia y doctrinaria que se presentó durante el proceso arbitral.

Cabe además indicar que respecto de la primera hipótesis alegada por la recurrente, esto es, la prescripción extintiva, sustentada en la infracción a la regla tercera del artículo 2003 del Código Civil, norma que según lo desarrollado en el presente fallo, constituye una simple disposición legal que no formaría parte de lo que tanto la jurisprudencia como la doctrina han denominado el orden público nacional. Lo anterior debido a que la prescripción extintiva puede ser renunciada o modificada por un mero acuerdo de voluntades de las partes involucradas, por lo cual no puede formar parte del concepto de orden público nacional, que conlleva principios fundamentales los que no pueden ser alterados por las partes. Considerando además que es necesario para que prospere el vicio de nulidad alegado por la recurrente, que éste sea manifiesto, entendiendo por tal, que sea evidente, palmario, cuestión que no sucede en el caso de marras, sino que lo constatado por estos sentenciadores, es la notoria discrepancia a nivel interpretativo de la referida norma, lo que conlleva una legítima diferencia, entre lo razonado fundadamente por el voto de mayoría del Laudo y lo impetrado por la recurrente, cuestión que no posibilita apoyar sustentar una infracción de la entidad que funde debidamente



un recurso de nulidad que según lo ya mencionado reiteradamente por la jurisprudencia, es de derecho estricto.

En lo referente al segundo vicio alegado, se observa por esta Corte que el voto de mayoría es claro en las motivaciones que sustentan y fundan la decisión del Laudo, ésta se basa en variada documentación aportada al proceso, sumada a las declaraciones e informes en derecho que posibilitan sostener que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales bajo el estándar de culpa grave. Lo anterior, no puede constituir una vulneración en términos esenciales que sustente la causal de nulidad basada en la infracción al orden público nacional, debido a que la culpa en el ordenamiento jurídico chileno, tiene reconocimiento en el artículo 44 del Código Civil, es decir, de rango meramente legal, lo que permite entonces a las partes por medio del acuerdo de voluntades entre ambas modificar ésta, en términos de aumentar o disminuir la responsabilidad civil frente a un hecho, con excepción de la renuncia del dolo futuro, atendido lo anterior, la culpa no puede constituir un principio inalterable que permita integrar el orden público nacional.

Conjuntamente con lo anterior, es necesario mencionar que la causal impetrada por la recurrente, adolece de un problema al quedar patente en el recurso que la referida infracción que se alega, no es nítida, ni evidente, sino más bien corresponde a una cuestión interpretativa, por medio de la cual existe una legítima discrepancia en el razonamiento esgrimido



en la sentencia impugnada y lo sostenido por el recurrente al efecto, todo lo cual a juicio de estos sentenciadores, y considerando que el recurso de nulidad interpuesto es de derecho estricto, permite desestimarla, ya que no satisface los requisitos establecidos atendida la naturaleza del recurso impetrado.

Dicho lo anterior debe recordarse que el orden público es el núcleo del orden social, compuesto por un conjunto de aquellas características y valores de la convivencia que una sociedad considera como “no negociables” y se le identifica por lo mismo con la coexistencia ordenada, segura, pacífica y estabilizada de una sociedad. Así las cosas, el fallo que se pretende nulo, para entenderse viciado por la causal invocada, debe haber contrariado un orden de la magnitud de que se viene hablando y no puede declararse sobre la base de un estándar disminuido o de menor exigencia, so pretexto que la decisión aqueja a una de las partes, máxime si el mayor argumento es la diferencia interpretativa de normas de orden meramente legal y discutibles, según dan cuenta los sendos informes en derechos que presentaron a juicio ambos litigantes.

Por consiguiente y en la misma línea argumentativa procede colegir que la mención a que se refiere en el libelo de nulidad que se analiza, en relación con la transgresión del orden público nacional, en la medida que no se enmarca dentro de aquel sentido que la doctrina y la jurisprudencia le han atribuido al concepto en derecho internacional privado y en la



legislación chilena y comparada sobre arbitraje internacional y, no se ha demostrado en definitiva que se identifique con la figura específica que describe el artículo 34 de la Ley 19.971; no puede ser suficiente para justificar el reproche por el cual se persigue un resultado tan gravoso como es la invalidación del laudo arbitral que se cuestiona;

Duodécimo: Que, como consecuencia, el denominado recurso de nulidad debe ser rechazado, por cuanto no resulta ser, la manera o forma para procurar conseguir la revisión del escrutinio que se ha verificado de las probanzas aportadas al juicio arbitral, como tampoco el modo en la cual se ha aplicado el derecho para la solución del conflicto, máxime si, como se colige en el caso *sub judice*, se objetan los argumentos que han servido al voto de mayoría a la resolución del pleito por no compartir éstos.

Como se ha señalado, tanto en doctrina como en el derecho comparado, no nos encontramos en el caso de marras, ante una segunda instancia y menos ante un recurso de casación como de ningún otro recurso que tenga por finalidad u objeto examinar la conformidad a los hechos o al derecho, sino que se está ante un proceso autónomo de impugnación en el cual, esta Corte, tiene una competencia específica y restrictiva, que sólo debe limitarse a resolver y dejar sin efecto lo que constituye un exceso o una incorrección del Laudo, a la luz de los únicos motivos regulados y



restrictivos que legitiman la interposición de esta acción de nulidad en los términos señalados en la Ley 19.971.

Se busca de esta forma que el laudo, una vez notificado sea definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, logrando así la cosa juzgada de la decisión arbitral, e impidiendo que ésta sea recurrible según la legislación aplicable al arbitraje, la cual como ya se ha mencionado es de carácter restrictivo;

Décimo tercero: Que, por las consideraciones vertidas, los antecedentes y su mérito tenidos a la vista, el análisis del fallo impugnado, esta Corte arriba a la convicción que el Laudo dictado por el Tribunal Arbitral, no ha incurrido en el vicio de invalidación que se invoca, razón por la cual la acción en estudio procede sea desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley 19.971, **se rechaza** el recurso de nulidad, deducido por el abogado don Francisco Blavi Aros, abogado, en representación convencional de Constructora Astaldi Cachapoal Ltda., en Liquidación y Astaris SpA (antes Astaldi SpA), ambas del giro de construcción (conjuntamente “ASTALDI”), en contra del laudo definitivo dictado por el Tribunal Arbitral, compuesto por los señores Juan Fernández-Armesto (Presidente), Oscar Garibaldi (Coárbitro) y Arturo Fermandois (Coárbitro), con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno y corrección de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós.

Regístrese y archívese.



Redactó el señor ministro (S) Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

No firma el Abogado Integrante señor Peralta Anabalón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Civil-9442-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>